



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-563/2021

ACTOR: LUIS FELIPE LEDEZMA GIL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA (Tribunal
local)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Felipe Ledezma Gil, a fin de impugnar el acuerdo emitido el veintiuno de mayo de este año por el Pleno del Tribunal local, en el expediente número RI-122/2021, que desechó de plano el recurso de inconformidad por quedar sin materia.

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que se invocan,¹ se advierten los siguientes actos correspondientes al año en curso, salvo mención en contrario:

1. Proceso electoral. El seis de diciembre del dos mil veinte, se dio inicio al proceso electoral local ordinario 2020-2021, para elegir los cargos a la gobernatura, diputaciones y municipales de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California.

2. Precandidatura. El doce de febrero, el impugnante adujo que presentó ante la Comisión de Elecciones de MORENA carta de aceptación de precandidatura, para ser registrado al cargo de diputado local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 11 en el Estado de Baja California.

3. Licencia y solicitudes. Por escrito recibido el cinco de marzo, el actor pidió al Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno de esa entidad, licencia sin goce de sueldo para separarse provisionalmente de su cargo de Director de Recursos Naturales, de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California. Asimismo, por ocurso de once y diecisiete de marzo, solicitó se diera respuesta al escrito indicado.

¹ Con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).



4. Negativa. El actor manifestó que el diecisiete de marzo recibió una llamada de la oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, que le informó que por instrucciones del titular se le había negado la referida licencia.

5. Recurso de inconformidad. El veintisiete de abril, el entonces recurrente interpuso el medio de impugnación en contra de la supuesta negativa verbal de otorgarle la licencia solicitada.

Así, previa secuela procesal, el veintiuno de mayo, el Pleno del Tribunal local emitió acuerdo que desechó de plano el recurso de inconformidad, por quedar sin materia.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a). Presentación de la demanda. El veintiséis de mayo, la parte actora promovió el juicio ciudadano ante el Tribunal local.

b) Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibió el medio de impugnación por esta Sala Regional y por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente turnó el expediente a la ponencia a su cargo.

c) Radicación y admisión. Por acuerdo de uno de junio, entre otras cosas, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda.

d) Cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó el cierre de la instrucción y se formulara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que el promovente impugna un acuerdo del Tribunal local, por el que estima vulnerado su derecho a ser votado al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 11 del Estado de Baja California, materia y entidad que corresponde a las atribuciones de este ente colegiado.²

² De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.



SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre del promovente, la firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El escrito inicial fue promovido oportunamente en el plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido, como lo indica la Ley de Medios, toda vez que la sentencia se le notificó el veintidós de mayo pasado³ y la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintiséis siguiente.

c) Legitimación e interés jurídico. El asunto lo promueve un ciudadano mexicano, por sí mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, cometidas en su perjuicio por el Tribunal local.

d) Definitividad y firmeza. Estos elementos se encuentran colmados, toda vez que la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral) no contempla algún otro juicio o

³ Visible a foja 127 del Cuaderno Accesorio Único.

recurso por el que se pueda revocar el acuerdo impugnado.

En consecuencia, al surtir los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

El demandante indica que, el acuerdo plenario carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no respetó los principios del debido proceso, legalidad, congruencia y exhaustividad al otorgar diversas oportunidades a las entonces autoridades responsables para subsanar sus errores, sin que en ningún momento se le diera vista para manifestarse respecto a la supuesta causal de sobreseimiento (*sic*).

De igual modo, indica que, en el requerimiento realizado en el medio de impugnación local se dejó de observar la oportunidad en que se hizo la solicitud, pues las manifestaciones de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, y la Oficialía Mayor de Baja California, se realizaron fuera de término.



Además, que no se desprende que las autoridades hubiesen concedido la licencia o se hubiese perfeccionado la negativa verbal otorgada, de ahí, que, en su concepto, para efectos de la violación de sus derechos político-electorales resulte intrascendente si existió un cambio de situación jurídica en la relación laboral entre la autoridad local y el promovente.

Así también, considera que, con el acuerdo plenario se impidió tuviera acceso a la reparación del derecho humano violentado, aunado, a que no se respetó el procedimiento establecido por la Ley Electoral.

a) Método de estudio.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán atendidos de forma conjunta, lo cual no causa lesión o afectación jurídica, pues lo importante es que todos sean atendidos por esta autoridad.⁴

- **Decisión.**

⁴ Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios esgrimidos por el actor devienen **infundados** para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por lo que deberá **confirmarse** en sus términos.

- **Justificación.**

De las constancias de autos se desprende que el Magistrado Instructor local, entre otras cosas, requirió al Oficial Mayor del Gobierno del Estado, al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, todos de Baja California, diversas documentales, así como realizaran el trámite de ley del recurso de inconformidad interpuesto.

En cumplimiento a lo anterior, el siete de mayo se recibió ante el Tribunal local, el escrito del Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, por el que allegó, entre otros documentos, un **ocurso de cinco de marzo de esta anualidad**, por el que removió libremente a Luis Felipe Ledezma Gil de la relación laboral desarrollada en la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, como Director de Recursos Naturales.

Asimismo, que, por acuerdo de diez de mayo pasado, se ordenó dar vista al actor con la copia simple del escrito y anexos presentados por el Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, en representación del Poder Ejecutivo de



esa entidad, por un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por advertirse una posible causal de improcedencia del medio de impugnación, lo cual le fue notificado el once siguiente.

De igual forma, el trece de mayo se determinó que, habiendo transcurrido con exceso el lapso otorgado al impugnante no se recibió promoción alguna en la Oficialía de Partes respectiva. No obstante, de forma posterior sí se recibió un escrito del entonces recurrente en esa fecha a las once horas con treinta y nueve minutos, el cual por diverso acuerdo se ordenó agregar para que obrara como correspondiese.

En cuanto al desechamiento del recurso de inconformidad, debe decirse que, el Tribunal local estimó que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia contemplada en el artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral.⁵

Ello, en atención a que, el Poder ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de su Subsecretario Jurídico, adjuntó copia certificada de la remoción del actor al cargo de Director de Recursos Naturales en la Secretaría de

⁵ **Artículo 300.** Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

[...]

II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;

[...]

Economía Sustentable y Turismo de esa entidad, **a partir del cinco de marzo de esa anualidad.**

Sin que el promovente, hubiera dado contestación a la vista de esa documentación en el plazo legal otorgado por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado.

De ahí, que, a juicio del Tribunal local, el promovente ya no necesitara la licencia sin goce de sueldo a efecto de estar en posibilidad de participar como candidato, así como que la situación jurídica a la interposición del medio había cambiado al grado tal de dejarlo sin materia, aplicando al caso concreto la jurisprudencia 34/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".⁶

De lo anterior, esta Sala Regional estima que el acuerdo controvertido cuenta con la fundamentación y motivación necesaria para sostener su legalidad, así como que colma los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad, por las razones siguientes.

Conforme a los artículos 288, 289 y 291 de la Ley Electoral, se establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable que

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



realizó el acto o resolución que se recurre; que por la vía más expedita se debe remitir copia del documento junto con sus anexos y dar aviso de su presentación al Tribunal local; y que debe hacerlo del conocimiento público mediante cédula fijada en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Vencido el plazo de publicidad, la autoridad responsable deberá remitir el medio de impugnación al Tribunal local, adjuntando el escrito original y documentos anexos; copia certificada del documento en que conste el acto o resolución combatido y la demás que se relacione; las pruebas aportadas; en su caso, los escritos de los terceros interesados; y el informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado.

En ese orden de ideas, atendiendo a que, en el caso concreto, el recurso de inconformidad local se interpuso solo ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California, ello facultó al Tribunal local para remitir copia del recurso de inconformidad y sus anexos al Poder Ejecutivo y a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo, ambas de esa entidad, a fin de realizar el trámite de ley indicado al haber sido señaladas como autoridades responsables por el entonces recurrente—notificado vía oficio el cuatro de mayo de dos mil veintiuno—, es decir, los requerimientos formulados para ese efecto fueron provocados por el hoy

promoviente al haber presentado su escrito inicial ante una de las autoridades señaladas como responsables.

Destacándose que, el trámite ante el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California se cumplimentó el siete siguiente y el realizado ante Secretaría de Economía Sustentable y Turismo el catorce de mayo de ese año, previo requerimiento del Tribunal local.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que el citado trámite ordenado por el Tribunal local contravenga alguna disposición de la Ley Electoral o que se otorgara una prórroga a las autoridades responsables para subsanar sus errores, por el contrario, se desprende que realizó las acciones pertinentes para tener debidamente integrado el expediente con la celeridad debida, razón por la que los argumentos en estudio no pueden prosperar.

Asimismo, respecto al desechamiento decretado, se concluye que, en el caso, sí existió un cambio de situación jurídica al grado tal que dejó sin materia el recurso de inconformidad interpuesto, con base en el citado artículo 300, fracción II, de la Ley Electoral y jurisprudencia 34/2002.

Toda vez que, la *litis* planteada ante la responsable era que el ciudadano Luis Felipe Ledezma Gil obtuviera una licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo de Director



de Recursos Naturales en la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, a fin de poder postularse como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 11 de esa entidad.

Por tanto, independientemente de la legalidad de la determinación adoptada por **escrito de cinco de marzo de este año** por el titular de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, ello impide un pronunciamiento de fondo sobre tal licencia, pues como lo indica el Tribunal local ya resultaba innecesaria, al haber sido removido del cargo público que tenía.

En efecto, es dicho ocurno el que con base en el artículo 123, Apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal, 1 y 51 de la Ley de Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por el que hace de conocimiento que con fecha **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, se remueve libremente al ciudadano Luis Felipe Ledezma Gil de la relación laboral que tenía con la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California como trabajador de confianza en términos del catálogo o clasificación de puestos y funciones que establecen los numerales 5 y 6,

fracción I de la mencionada Ley de Servicio Civil —Director de Recursos Naturales—.

Es decir, en el caso concreto, previo al dictado de la sentencia de fondo, ya no existía la necesidad de un pronunciamiento sobre la solicitud de licencia para ser postulado candidato, al ya no formar parte de la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, a partir del cinco de marzo pasado.

Documento, con el cual se le dio vista mediante acuerdo de diez de mayo pasado dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal local y notificado el once siguiente, por lo que resulta falsa su afirmación de que nunca se le dio vista con la posible causal de improcedencia.

En tal virtud, es equivocada la percepción del impugnante de que, en el caso, el cambio de situación jurídica en la relación laboral entre la autoridad local y el promovente no resulta trascendente, por el contrario, es de lo más relevante, pues deviene innecesario el revocar o modificar la supuesta negativa verbal de la licencia o perfeccionar esta, para efectos de restituirle algún derecho vulnerado.

Así, al actualizarse plenamente la causal de improcedencia invocada, es claro que el acuerdo impugnado deberá seguir rigiendo en el caso concreto.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.